

29.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

*“6. De la revisión efectuada al **monitoreo** de anuncios espectaculares en la vía pública y utilizada **dentro de los procesos internos de selección**, se determinó que el partido omitió reportar en sus Informes Detallados el gasto generado de 27 espectaculares. A continuación se detallan los espectaculares en comento:*

CONCEPTO	ASPIRANTE ARTURO MONTIEL ROJAS
Espectaculares que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	27

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el punto primero, incisos A), C), D) numeral 1 y E) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente” , por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El partido no reportó la totalidad de promocionales en espectaculares del aspirante en comento, siendo estas:

CONCEPTO	E N T I D A D									TOTAL	ANEXO
	D.F.	AREA METROP.	MTY., N.L.	GDL., JALISCO	TIJUANA, B.C.	LEON, GTO.	PUE., PUE.	CD. JUÁREZ, CHIH.	TOLUCA, EDO., DE MEX.		
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	6	8	5		2		2	3	1	27	3 DEL OFICIO STCFRPAP/005/06 2 DEL PRESENTE DICTAMEN
Promocionales que fueron conciliados en el periodo del contrato de donación de espectaculares (8-19 de octubre) pero que el monitoreo los reporta en noviembre.				2		1	2		1	6	4 DEL OFICIO STCFRPAP/005/06 3 DEL PRESENTE DICTAMEN
Promocionales que fueron conciliados en el periodo del contrato de donación de espectaculares (8-19 de octubre) pero que el monitoreo los reporta en noviembre y diciembre.		1	1				2		1	5	5 DEL OFICIO STCFRPAP/005/06 4 DEL PRESENTE DICTAMEN
Promocionales conciliados en el periodo del contrato de donación (8-19 de octubre) pero el monitoreo los reporta en fecha posterior al 19 de octubre.					3	1	1			5	6 DEL OFICIO STCFRPAP/005/06 5 DEL PRESENTE DICTAMEN
TOTAL	6	9	6	2	5	2	7	3	3	43	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que aclarara las diferencias determinadas en el cuadro que antecede y mencionara la razón por la cual no fueron reportados los anuncios espectaculares, así como tampoco el gasto relacionado con el proceso interno antes señalado, ni proporcionó la documentación soporte y contable correspondiente, o en su caso, presentara la póliza en la que se registró la aportación y el gasto respectivo, así como los recibos de aportaciones que amparaban las mismas. Asimismo, que proporcionara los auxiliares y la balanza de

comprobación correspondientes o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 3.1, 3.6, 3.10, 4.1, 4.6, 4.10, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el punto primero, incisos A), C), D) numeral 1 y E) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios Espectaculares”.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/005/06 de fecha 13 de enero de 2006 y recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SAF/008/06 de fecha 24 de enero de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se precisa que las donaciones ascendieron únicamente a 643 espacios publicitarios, los cuales corresponden a lo informado según oficio de referencia SAF/0216/05 de fecha 30 de noviembre de 2005, enviado a esa Autoridad Federal Electoral, sin embargo, por causas ajenas al precandidato y a nuestro Partido, el proveedor del servicio de arrendamiento de espacios publicitarios reubicó algunos espectaculares, dentro de los cuales se encuentran los 27 observados en el anexo 3 del citado oficio.

Por otra parte, en relación con los 16 espectaculares reportados en el monitoreo en fecha posterior al 19 de octubre de 2005, se precisa que la donación de los espectaculares se aceptó únicamente por el periodo del 8 al 19 de octubre, según consta en la cláusula primera del contrato de donación, por lo que es responsabilidad del donante el retiro de los espectaculares al vencimiento del contrato”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Respecto a los 27 espectaculares (Anexo 2 del presente Dictamen) que no fueron reportados por el partido, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que dichos espectaculares fueron reubicados, no presenta evidencia que

corrobore su dicho. Adicionalmente, esta autoridad cotejó la información contenida en las hojas membretadas proporcionadas por el partido, contra la relación de espectaculares presentada inicialmente, observándose que contienen la misma información y que no se reflejan las reubicaciones señaladas, por lo tanto, la observación se considera no subsanada. En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el punto primero, incisos A), C), D) numeral 1 y E) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios Espectaculares”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el punto primero, incisos A), C), D) numeral 1 y E) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los

documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

Ahora bien, el punto primero del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios Espectaculares”, establece en el inciso A) las siguientes obligaciones: 1) reportar en los informes detallados solicitados, por cada uno de los candidatos internos, independientemente de la fecha en que se hubiese contratado o pagado, los gastos en publicidad contratada en anuncios espectaculares en la vía pública y utilizada o difundida dentro de los procesos internos de selección.

Por otra parte, el inciso C), del mismo punto establece la obligación de reportar, en los Informes detallados, los gastos en publicidad contratada en anuncios espectaculares en la vía pública y utilizada o difundida dentro de los procesos internos de selección, respecto de: 1) los gastos efectuados con anterioridad al inicio de los procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República, por concepto de producción, diseño, manufactura y contratación directa de espacios o de empresas dedicadas a la renta y colocación de la publicidad utilizada para los anuncios espectaculares que permanezcan en la vía pública durante el proceso interno de selección de candidatos; 2) gastos efectuados en

publicidad utilizada para los anuncios espectaculares en la vía pública, durante el proceso interno de selección de candidatos; y, 3) pasivos respecto a la publicidad utilizada para los anuncios espectaculares en la vía pública que se contrate o difunda durante el proceso interno de selección de candidatos, pero que no haya sido pagada al momento de la presentación de los Informes detallados.

En el inciso D) del referido punto primero, se establece que los egresos por concepto de gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública deberán estar soportados con las facturas correspondientes. Asimismo, dispone que aquellos que sean contratados a partir del quince de septiembre de dos mil cinco, deberán estar soportados con los contratos, copias de los cheques mediante los cuales se hagan los pagos, así como las facturas a las que se deberán anexar las fotografías que evidencien el contenido de cada versión y una hoja membretada del proveedor, la cual deberá contener: a) Nombre del partido político; b) Periodo total de contratación; c) Número total de espectaculares que la amparan; d) Monto contratado por el candidato interno; e) Nombre del candidato interno que aparece en cada espectacular; f) Detalle del contenido de cada espectacular; g) Periodo de permanencia de cada espectacular contratado y colocado; h) Medio contratado, de conformidad con el inciso B) de este mismo punto de acuerdo y medidas de cada espectacular; i) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal; número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación, o en su caso, la ruta carretera y el kilómetro; j) En el caso de publicidad móvil, la descripción de los vehículos correspondientes; k) Valor unitario de cada espectacular.

Por último, el inciso E) del multicitado punto primero, establece que los anuncios espectaculares que deben ser reportados en los informes detallados son aquellos que presenten alguna o varias de las siguientes características: 1) la aparición de la imagen de alguno de los candidatos internos registrados; 2) la aparición o uso del nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre de alguno de los candidatos internos registrados; 3) la aparición del emblema de algún partido político; 4) la invitación a participar en los actos a realizar dentro de los procesos internos de selección de candidatos; 5) la convocatoria para los procesos internos de selección de candidatos; 6) la mención de la fecha de la elección interna o de postulación de candidatos; 7) la inclusión de la posición de los candidatos internos registrados ante temas de interés nacional; 8) la aparición de

frases y eslogans que identifiquen a cada uno de los candidatos internos registrados; 9) la aparición de palabras, frases, imágenes, o símbolos visibles relacionados con la aspiración de los candidatos internos a convertirse en candidatos del partido político a la presidencia; y, 10) otras similares.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no reportó la cantidad de 27 anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante su proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, los cuales beneficiaron al aspirante Arturo Montiel Rojas, ni el gasto relacionado con los mismos.

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que mediante oficio STCFRPAP/005/06 del 13 de enero de 2006, recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido que aclarara las diferencias determinadas respecto de los anuncios espectaculares que le fueron observados y que mencionara la razón por la cual no fueron reportados, así como tampoco el gasto relacionado con el proceso interno antes señalado, ni proporcionó la documentación soporte y contable correspondiente o, en su caso, presentara la póliza en la que se registró la aportación y el gasto respectivo, así como los recibos de aportaciones que amparaban las mismas. Asimismo, que proporcionara los auxiliares y la balanza de comprobación correspondientes o las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Asimismo, consta en el propio Dictamen que con escrito número SAF/008/06 de 24 de enero de 2006, que el partido manifestó que por causas ajenas al precandidato y al propio partido, el proveedor del servicio de arrendamiento de espacios publicitarios reubicó algunas espectaculares, entre los que se encuentran los 27 observados.

Derivado de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación, toda vez que aun cuando el partido señaló que dichos espectaculares habían sido reubicados, no presentó evidencia alguna para corroborar su dicho. Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora cotejó la información contenida en las hojas membretadas

proporcionadas por el partido, contra la relación de espectaculares presentada inicialmente, observándose que contienen la misma información y que no se reflejan las reubicaciones señaladas.

Efectivamente, este Consejo General llega a la conclusión de que aún cuando el partido manifestó que los 27 anuncios espectaculares no subsanados fueron reubicados por el proveedor, no aporta evidencia alguna que desvirtúe la observación en estudio, motivo por el cual tiene por acreditada la irregularidad, considerando que dichos anuncios espectaculares se produjeron y difundieron durante la campaña interna de selección y beneficiaron al aspirante Arturo Montiel Rojas.

Además, dicho aspirante resultó beneficiado de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos anuncios espectaculares se difundió su candidatura para los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de la campaña interna de selección, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió elegir de entre los aspirantes al candidato del partido que contendrá en las elecciones federales al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.

Los anuncios espectaculares observados, que fueron considerados como propaganda que benefició al aspirante referido, son aquellos exhibidos durante el período comprendido entre la fecha de registro del mencionado aspirante como candidato interno y el día de la elección definitiva correspondiente, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/820/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

Aunado a lo anterior, mediante oficio STCFRAP/1148/05 del 5 de septiembre de 2005, notificado al partido en la misma fecha, se le remitió para su conocimiento el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”.

Cabe señalar que el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con todas las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares del aspirante Arturo Montiel Rojas y el gasto relacionado con los mismos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de

recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido Revolucionario Institucional violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los

anuncios espectaculares pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados a las diversas campañas de selección interna de sus aspirantes a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares exhibidos, así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a cada una de las campañas de selección interna de sus aspirantes y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda de anuncios espectaculares, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de anuncio espectacular que amparan, como su número, ubicación y período de permanencia.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Revolucionario Institucional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado, y el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, y 19.2 del Reglamento multicitado.

Sin embargo, es de señalarse que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para un proceso electoral federal.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los anuncios espectaculares y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que el número de anuncios espectaculares no reportados fue de 27, número relativamente importante respecto del total de anuncios espectaculares que fueron exhibidos en beneficio del aspirante referido y que participó en su contienda interna de selección.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicialmente realizada por la Comisión de Fiscalización.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en su Informe Detallado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de anuncios espectaculares dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos anuncios espectaculares y de presentar la documentación comprobatoria original, fotografías, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque la sanción no incide en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$613,405,424.52, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de **807** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$37,767.60** (treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

*“7. De la revisión efectuada al monitoreo en **medios impresos**, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes Detallados 5 inserciones en prensa. A continuación se detallan las inserciones en comento:*

CONCEPTO	ASPIRANTE		TOTAL
	EVERARDO MORENO CRUZ	ARTURO MONTIEL ROJAS	
Inserciones en prensa no reportadas por el partido	1	4	5

Se procede a analizar la irregularidad.

No se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido diversos desplegados, tanto del aspirante Everardo Moreno Cruz, como de Arturo Montiel Rojas. A continuación se detallan las inserciones observadas:

FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
13-Oct-05	El Sol de Tijuana	7/A	Amigos de Baja California: (...) Everardo Moreno Cruz	No incluye la leyenda "Inserción pagada"

Lugar de publicación: Baja California. (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/004/06 y 8 del presente Dictamen)

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
1 DEL OFICIO STCFRPAP/005/06 ANEXO 9 DEL PRESENTE DICTAMEN	09/10/05	EL NORTE	3B	"(...) Lic. Arturo Montiel Rojas Precandidato a la presidencia de la República por nuestro partido (...) Esperamos que su visita a nuestra tierra lo fortalezca y lo vitalice para enfrentar los retos en esta contienda".	Incluye la leyenda "Inserción pagada"
2 DEL OFICIO STCFRPAP/005/06 ANEXO 10 DEL PRESENTE DICTAMEN			5B	"Es momento de unión y de fuerza Nuevo León se une para poner a México en marcha en la campaña nacional de Arturo Montiel por la presidencia de la República (...)."	No incluye la leyenda "Inserción pagada"
3 DEL OFICIO STCFRPAP/005/06 ANEXO 11 DEL PRESENTE DICTAMEN		Milenio Diario de Monterrey	10	"(...) Lic. Arturo Montiel Rojas Precandidato a la presidencia de la República por nuestro partido (...) esperamos que su visita a nuestra tierra lo fortalezca y lo vitalice para enfrentar los retos en esta contienda".	No incluye la leyenda "Inserción pagada"
			10	"Es momento de unión y de fuerza Nuevo León se une para poner a México en marcha en la campaña nacional de Arturo Montiel por la presidencia de la República (...)."	No incluye la leyenda "Inserción pagada"

Lugar de publicación: Monterrey

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que aclarara la razón por la cual no fueron reportadas las inserciones ni el gasto correspondiente a las mismas en el informe detallado, ni proporcionó la documentación soporte y contable correspondiente, o en su caso, presentara la póliza en que se registró la aportación y el gasto respectivo, así como los recibos de aportaciones que los amparaban. Asimismo, proporcionara los auxiliares y balanza de comprobación correspondientes, o en su caso, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 1.1, 2.1, 3.1, 3.6, 3.10, 4.1, 4.6, 4.10, 11.1, 12.7, 12.10, 16-A.4, 16-A.6, 18.1, 18.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficios números STCFRPAP/004/06 y STCFRPAP/005/06 ambos del 13 de enero de 2006 y recibidos por el partido el 14 del mismo mes y año.

Al respecto, con escritos números SAF/007/06 y SAF/008/06 ambos de 24 de enero de 2006, el partido manifestó que dichas inserciones no fueron contratadas ni por los aspirantes, ni por el instituto político, por lo que no se reportó en el gasto correspondiente al informe detallado respectivo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que éste es el responsable de reportar la totalidad de los gastos que benefician al aspirante en cuestión, en consecuencia debió registrar contablemente el importe de las inserciones y presentar la documentación soporte correspondiente (Anexos 9, 10 y 11 del presente Dictamen).”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 2.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Primeramente es importante hacer un estudio que sirva para el análisis del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código mencionado tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, imponiendo obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por otro lado, el artículo 1.1 del Reglamento de la materia impone como obligación a los partidos políticos registrar contablemente, y sustentar con la documentación original correspondiente, todos los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, los cuales, según el artículo 2.1 de dicho ordenamiento, deberán estar separados. Lo anterior también aplica a todos los ingresos y egresos que se realicen con motivo de las campañas internas según lo dispuesto por el artículo 16-A.4.

Por último, el artículo 12.7 del Reglamento de mérito señala como supuesto de regulación la obligación de los partidos políticos de entregar a la autoridad electoral un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales.

Como quedó señalado en el Dictamen Consolidado, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la propaganda que los partidos políticos difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, la cual fue recopilada por las Vocalías Ejecutivas Locales, así como por las Juntas Distritales.

Ahora bien, en el caso a estudio el partido político omitió reportar en sus Informes detallados 5 inserciones en prensa, las cuales, por las siguientes características se consideran que tuvieron que ser reportados por el partido:

FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CARACTERÍSTICAS
13-Oct-05	El Sol de Tijuana	7/A	Amigos de Baja California: (...) Everardo Moreno Cruz	<i>Nombre y siglas del partido, petición de voto, fecha de la elección; nombre del aspirante</i>
09/10/05	EL NORTE	3B	"(...) Lic. Arturo Montiel Rojas Precandidato a la presidencia de la República por nuestro partido (...) Esperamos que su visita a nuestra tierra lo fortalezca y lo vitalice para enfrentar los retos en esta contienda".	<i>Aparece el logo del partido, logo de la Federación Estatal de Propietarios Rurales de N.L. Carta de bienvenida a la entidad y apoyo al aspirante. Nombres del secretario general y el secretario de organización de la FEPR</i>
		5B	"Es momento de unión y de fuerza Nuevo León se une para poner a México en marcha en la campaña nacional de Arturo Montiel por la presidencia de la República (...)".	<i>Aparece la imagen del aspirante, frase de la campaña, fecha, hora y lugar del evento.</i>
	Milenio Diario de Monterrey	10	"(...) Lic. Arturo Montiel Rojas Precandidato a la presidencia de la República por nuestro partido (...) esperamos que su visita a nuestra tierra lo fortalezca y lo vitalice para enfrentar los retos en esta contienda".	<i>Aparece el logo del partido, logo de la Federación Estatal de Propietarios Rurales de N.L. Carta de bienvenida a la entidad y apoyo al aspirante. Nombres del secretario general y el secretario de organización de la FEPR</i>
		10	"Es momento de unión y de fuerza Nuevo León se une para poner a México en marcha en la campaña nacional de Arturo Montiel por la presidencia de la República (...)".	<i>Aparece la imagen del aspirante, frase de la campaña, fecha, hora y lugar del evento.</i>

En ese sentido, las inserciones en medios impresos observadas por la Comisión de Fiscalización y que no fueron reportados por el partido político nacional, se difundieron durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República y tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, pues aparece en ellas el nombre de alguno de los aspirantes, la invitación al voto, mensajes de apoyo, entre otros; que beneficiaron a los aspirantes del Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, tomando en consideración las observaciones plasmadas, es posible considerar que el objeto de las inserciones en prensa era dar a conocer a la militancia y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional las opciones con las que contaban para la emisión de su voto, es decir, dar a conocer quiénes eran las personas que, dentro del propio partido, aspiraban a ser el candidato en la contienda a la Presidencia de la República, por lo que deben considerarse como parte de su publicidad para proceso interno.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”*, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/820/2005 del 9 de junio del 2005, el Secretario Técnico de la Comisión notificó al Partido Revolucionario Institucional, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que presentará ante la autoridad electoral, que en la parte conducente señala:

“En dichos informes deberá reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.

...

Respecto de los gastos en medios publicitarios, en el apartado prensa, se deberán reportar, en términos del artículo 12.7 del reglamento de la materia, la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del aspirante correspondiente en medios impresos, tales como diarios de circulación nacional y local, revistas y semanarios, independientemente de la materia o público al que se dirigen. En todos los casos las publicaciones deberán incluir la leyenda “inserción pagada”, así como el nombre de la persona encargada de la publicación.”

Del análisis al Dictamen Consolidado se desprende que para arribar a la conclusión de la existencia de inserciones en medios impresos que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente los criterios antes transcritos. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría en los informes detallados, los hechos o circunstancias, el rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá, entre otros.

El partido político manifiesta que dichas inserciones no fueron reportadas, toda vez que no fueron pagadas por él o, en su caso, por el candidato. Sin embargo, el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05, por medio del cual se le solicitó la presentación de sus Informes Detallados, es claro al establecer que deberán ser reportadas la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del aspirante correspondiente con independencia de la materia o público al que se le dirigen.

En ese sentido, si el partido político desconoce el gasto, debió reportarlas como una aportación en especie ya que es incuestionable el beneficio potencial que recibieron los aspirantes Everardo Moreno y Arturo Montiel a través de dichas publicaciones.

Ahora bien, para acreditar la responsabilidad del partido político no sólo se parte del hecho consistente en el beneficio obtenido por el mismo, sino también como las inserciones atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y, en el caso de la presuncional, debe atenderse a los elementos existentes, las afirmaciones, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Entonces, una vez acreditada plenamente la irregularidad debe señalarse que existe responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por el principio de la *culpa in vigilando*, tal y como se señala en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-36/2004, que a la letra señala:

"...un partido político es responsable de la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso terceros que actúen en su ámbito de acción, porque tal aseercción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos... para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos, pudo tener interés en efectuar esa actividad y disposición para hacer las erogaciones conducentes, por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo."

Ciertamente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, debe descartarse cualquier posibilidad de que, por las características de las inserciones en prensa, tomando en cuenta que el ámbito temporal de los informes detallados es aquel que inicia el día en que cada aspirante se registra como candidato interno y concluye el día de la elección definitiva correspondiente, los autores del pago de las 5 inserciones en prensa, hayan sido sujetos distintos a los que están vinculados con el Partido Revolucionario Institucional, ya que sólo éstos tendrían interés en efectuar esa actividad y disposición para realizar las erogaciones conducentes, debido a las características, antes mencionadas, de dichos desplegados.

Asimismo, no debe soslayarse que el partido político no presenta ningún medio probatorio en cuanto a su dicho, en el sentido de que ante las circunstancias de que previsiblemente lo harían sujeto de una sanción, al no reportar las inserciones en prensa, era razonablemente exigible que presentara alguna prueba que confirmara que ni el instituto político, ni el candidato habían realizado erogación alguna.

En efecto, atendiendo a las circunstancias del caso en concreto, no es lógico suponer que los autores del pago de las inserciones en prensa se encuentren desvinculados con el partido, ya que resulta beneficiado con las mismas. Además, se debe tomar en cuenta que ello implica una erogación, lo cual hace más creíble que las hayan realizado personas vinculadas al partido que alguien ajeno.

Así, es evidente que, a la luz de la relación costo-beneficio, resulta natural inferir que quienes estaban mayormente interesados en realizar dicha conducta irregular eran sujetos vinculados con el Partido Revolucionario Institucional, actualizándose su responsabilidad a través de la *culpa in vigilando*.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y oficios especificados, permiten concluir que el partido político estaba obligado a informar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que ampararan las inserciones en prensa, realizadas con motivo del proceso interno de selección que llevó a cabo.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18.1 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los ingresos y/o egresos aplicados a las inserciones en medios impresos.

En ese tenor es viable afirmar que la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

La falta se califica como **grave**, pues además de la violación a un requerimiento de la autoridad electoral, el no reportar una aportación en especie se traduce en una falta de rendición de cuentas y transparencia.

Por otra parte, este Consejo General advierte que dicha irregularidad no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento de mérito fue previa al momento en que se realizó la revisión

de los informes detallados, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Sin embargo, se toma en cuenta que es la primera vez que la Comisión de Fiscalización emite un acuerdo mediante el cual se obliga a los Partidos Políticos Nacionales presentar informes detallados respecto de los ingresos y egresos que serán manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de los procesos internos de selección.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos mediante la *culpa in vigilando* y, sobre todo, en la comprobación de ingresos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditó y confirmó los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo para establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de

alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso

electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$613,405,424.52, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación

pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión de los presentes informes detallados, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias de la irregularidad y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **74** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$3,463.20** (tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

“8. De la revisión efectuada al monitoreo de promocionales transmitidos en **radio**, se determinó que el partido político omitió reportar en sus *Informes Detallados* el gasto generado por 51 promocionales. A continuación se detallan los promocionales en comento:

CONCEPTO	ASPIRANTE ARTURO MONTIEL ROJAS
<i>Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.</i>	51

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma. De tal manera, al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos durante el proceso interno, efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso b) del Reglamento en la materia, se observó que el partido no reportó promocional alguno del aspirante Arturo Montiel Rojas. A continuación se detallan las diferencias observadas:

Distrito Federal (Anexo 7 del oficio número STCFRPAP/005/06 y 12 del presente Dictamen)

CONCEPTO	F R E C U E N C I A															TOTAL
	690 AM	1030 AM	1110 AM	1150 AM	1470 AM	1500 AM	88.1 FM	89.7 FM	91.3 FM	92.1 FM	93.7 FM	97.7 FM	103.3 FM	104.1 FM	107.3 FM	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	4	4	3	4	1	1	3	5	4	4	4	4	3	4	4	52
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	4	4	3	4	1	1	3	5	4	4	4	4	3	4	4	52

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en el cuadro que antecede, asimismo proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el primer y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/005/06 de fecha 13 de enero de 2006 y recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año. En consecuencia, con escrito número SAF/008/06 de fecha 24 de enero de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se aclara que no fueron reportados los promocionales en radio observados, ni el gasto correspondiente a los mismos en el Informe Detallado, en virtud de que no fueron contratados por el aspirante; por tal motivo no se cuenta con los elementos suficientes para su inclusión en este Informe. Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional reportará, en su caso, estos gastos en el Informe Anual del ejercicio 2005.”

Por otra parte, es importante señalar que el aspirante Arturo Montiel Rojas, declinó a la precandidatura con fecha 20 de octubre de 2005. Situación que consta en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, del cual remito a Usted copia en el...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Referente al promocional transmitido el día 28 de octubre de 2005 a las 07:17:29 en la estación XEOYE-FM, frecuencia 89.7, la respuesta del partido se considera satisfactoria, toda vez que es un promocional posterior a la fecha en que declinó el aspirante en comento, razón por la cual la observación quedó subsanada, sin embargo, es importante destacar que el promocional transmitido será sujeto de verificación en las revisiones que el Instituto Federal Electoral en su facultad de autoridad fiscalizadora realice al partido político.

En relación a los 51 promocionales restantes (Anexo 12 del presente Dictamen), la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señala que los reportará en el Informe Anual y que el aspirante declinó a la precandidatura con fecha 20 de octubre de 2005, estos promocionales fueron transmitidos en el periodo en que el aspirante en comento aun contendía en el Proceso Interno de Selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente, por lo tanto, dichos promocionales debió haberlos registrado en su contabilidad y reportarlos en el informe detallado correspondiente al candidato Arturo Montiel Rojas, por lo tanto la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y

19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005

Ahora bien, como quedó señalado en el Dictamen Consolidado, el método que la autoridad electoral empleó para el monitoreo de promocionales en radio consistió en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en radio. En los reportes de dicha empresa, que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas de la frecuencia en que se transmitió, el grupo al que pertenece, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los promocionales en radio transmitidos por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les

solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a

lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de Fiscalización tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales, que deberán de incluir el tipo o tipos de promocionales que amparan, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Asimismo, los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se agregue una desagregación semanal que contenga el nombre de la estación, banda, siglas, frecuencia, numero de ocasiones en que se transmitió, el valor unitario, etcétera.

Analizadas las disposiciones legales, es conveniente hacer un estudio versión por versión de los promocionales observados y no subsanados, independientemente de la plaza, frecuencia y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales correspondientes a proceso interno de selección de candidato a la Presidencia para el próximo proceso electoral federal 2005-2006, a saber:

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO	TIPO DE PROMOCIONAL	RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA DE PROCESO INTERNO
PRI-FAMILIA TRABAJO DISCIPLINA VOCACION	Cada mañana, veo mucha gente incansable que trabaja con pasión para hacer un mejor futuro, gente que sabe el valor de la dedicación y el esfuerzo, por eso mi familia me enseñó que el trabajo y la disciplina son la base para enfrentar los retos de la vida, a ellos debo lo que soy, me prepare con perseverancia y corazón, me entregue al trabajo y a lo largo de mi vida he puesto toda mi capacidad para trabajar por la gente, como dirigente político, como alcalde y como gobernador y ahora seguiré dando la batalla por México esta es mi vocación, esta es mi pasión. Con Montiel pongamos a México en marcha.	ANUNCIO REGULAR	Hace mención de las cualidades de uno de los aspirantes rumbo a la contienda interna por la candidatura del partido político, exhortando al voto en su favor.

PRI-GRANDES OBRAS GENTE CONFIANZA APOYO	Como Gobernador de un gran Estado hicimos grandes obras, por eso la gente nos volvió a dar su confianza y mi partido gano con amplitud las pasadas elecciones ahora muchos ciudadanos me eligieron en un proceso limpio y democrático para ser el candidato a la Presidencia de México, con tu apoyo y contigo lo vamos a lograr. Con Montiel pongamos a México en marcha	ANUNCIO REGULAR	Hace mención de las cualidades de uno de los aspirantes rumbo a la contienda interna por la candidatura del partido político, exhortando al voto en su favor
PRI-YA VISTE LA M MEXICO M MARCHA.	Ya viste la M?, es la M de México, es la M de Montiel, esta M es para poner a México en marcha, es la M de México la M de Montiel.	ANUNCIO REGULAR	Hace mención de las cualidades de uno de los aspirantes rumbo a la contienda interna por la candidatura del partido político, exhortando al voto en su favor

Los promocionales detectados por el monitoreo realizados por la empresa contratada para tales efectos y observados por la Comisión de Fiscalización como no reportados por el partido político nacional, se difundieron durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal 2005-2006 y, tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, pues en todos estos promocionales aparecen compromisos, mensajes de apoyo, invitación al voto interno, entre otros; que benefician, en este caso, al aspirante Arturo Montiel Rojas.

En ese sentido, tomando en consideración las observaciones plasmadas en la tabla que antecede, es posible considerar que el objeto de los promocionales en radio era dar a conocer a la militancia y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional las opciones con las que contaban para la emisión de su voto, es decir, dar a conocer la figura del C. Arturo Montiel Rojas, como uno de los aspirantes a ser el candidato en la contienda a la Presidencia de la República, por lo que deben considerarse como parte de su publicidad para proceso interno.

Por ende, el partido y sus aspirantes resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en que a través de estos mensajes radiofónicos se difundieron las ideas de los aspirantes y, en particular, parte de sus propuestas rumbo a la elección del candidato que representaría al partido político. En consecuencia, se actualiza la violación a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, toda vez que las erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas candidaturas internas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió elegir entre las opciones políticas en contienda, situación que tiene efecto en el gasto que debió de ser reportado en el Informe Detallado rendido por el instituto

político, ya que se utilizaron recursos del mismo para la contratación de los citados promocionales en radio y, que de no haber sido reportados y comprobados debidamente, modifican la contabilidad del partido afectando su obligación de rendir cuentas ante la autoridad electoral.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/820/2005 del 9 de junio del 2005, recibido ese mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que debía presentar ante la autoridad electoral, mismo que en la parte conducente señala:

“En dichos informes deberá reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.”

Del análisis al Dictamen Consolidado se desprende que para arribar a la conclusión de la existencia de promocionales en radio que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente los criterios antes transcritos. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría en los informes detallados, los hechos o circunstancias, el rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá como ingresos y gastos, entre otros.

Resulta oportuno hacer mención del argumento que el Partido de la Revolución Institucional vierte con respecto a la irregularidad observada, en los términos siguientes:

“Al respecto, se aclara que no fueron reportados los promocionales en radio observados, ni el gasto correspondiente a los mismos en el Informe Detallado, en virtud de que no fueron contratados por el aspirante; por tal motivo no se cuenta con los elementos suficientes para su inclusión en este Informe. Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional reportará, en su caso, estos gastos en el Informe Anual del ejercicio 2005.

Por otra parte, es importante señalar que el aspirante Arturo Montiel Rojas, declinó a la precandidatura con fecha 20 de octubre de 2005. Situación que consta en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, del cual remito a Usted copia en el...”

En forma general, el partido argumentó que no reportaba ante la autoridad los promocionales observados y el gasto generado por los mismos, porque el C. Arturo Montiel Rojas, aspirante del partido político a la candidatura, no los había contratado, pero que en todo caso, serían reportados en el Informe Anual del ejercicio 2006, haciendo hincapié en que había declinado como aspirante a la candidatura de su partido político con fecha 20 de octubre del año próximo pasado. Al respecto cabe realizar las reflexiones siguientes:

- a) El partido político nacional, de conformidad con el oficio STCFRPAP/820/2005 del 9 de junio de 2005, notificado al partido ese mismo día, debía reportar la totalidad de los ingresos que el partido obtuviera en beneficio de cada aspirante, por cualquier modalidad del financiamiento, así como la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios.
- b) El ámbito de temporalidad contemplado abarcaba desde el día en que cada aspirante se registra como candidato interno y concluía el día de la elección definitiva correspondiente.
- c) De tal manera el partido, estaba obligado a presentar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuviera desde el momento en que el aspirante Arturo Montiel Rojas se registro como aspirante y, tomando en consideración su declinación, hasta el día 20 de octubre de 2005, que se presentó la misma.

- d) El partido político manifiesta que los promocionales en radio no fueron contratados por el aspirante Arturo Montiel Rojas, sin embargo, no deslinda de responsabilidad alguna al partido político ni exhibe documentación que acredite sus manifestaciones, es decir, no exhibe medio de prueba alguno que desvirtúe la observación realizada por la Comisión de Fiscalización y, lo que es más, manifiesta que en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005 reportará el egreso correspondiente a los promocionales en radio.
- e) El artículo 48, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición de contratar propaganda en radio o televisión, a favor o en contra de un partido político o candidato por parte de terceros.

En consecuencia, aun y cuando el partido señala que los gastos en los promocionales de radio los reportará en el Informe Anual y que el aspirante declinó a la candidatura con fecha 20 de octubre de 2005, estos promocionales fueron transmitidos en el periodo en que el aspirante en comento aun contendía en el Proceso Interno de Selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente, por lo tanto, dichos promocionales debió haberlos registrado en su contabilidad y reportarlos en el informe detallado correspondiente al candidato Arturo Montiel Rojas.

La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y oficios especificados, permiten concluir que el partido político estaba obligado a informar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que amparara las erogaciones realizadas con motivo del proceso interno de selección que llevó a cabo, en este caso, los promocionales en radio descritos fueron observados por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE y valorados por la Comisión de Fiscalización, se determinó que no fueron reportados por el partido político, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad de que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin que fueran desvirtuados por éste ni presentara documentación alguna que desacreditara la observación realizada, por lo que queda plenamente acreditada la irregularidad.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

Por ende, como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, las versiones de promocionales transmitidos en el Distrito Federal y no reportados por el Partido Revolucionario Institucional fueron las siguientes:

Distrito Federal

CONCEPTO	F R E C U E N C I A															TOTAL
	690 AM	1030 AM	1110 AM	1150 AM	1470 AM	1500 AM	88.1 FM	89.7 FM	91.3 FM	92.1 FM	93.7 FM	97.7 FM	103.3 FM	104.1 FM	107.3 FM	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	4	4	3	4	1	1	3	4	4	4	4	4	3	4	4	51
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	4	4	3	4	1	1	3	4	4	4	4	4	3	4	4	51

El contenido de cada una de las versiones ha quedado señalado, así como el contenido de cada uno dentro del cuadro en donde aparece la totalidad de versiones observadas y donde se ha hecho la aclaración de las razones por las que se consideró que se trató de promocionales de radio de proceso interno de selección, asimismo se han expuesto las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, así como los acuerdos aplicables.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido Revolucionario Institucional violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, pues ésta violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre los promocionales en radio pagados por el partido con recursos federales y, en general, sobre el destino de los recursos aplicados a los diversos procesos internos de selección de Candidato a la Presidencia de la Republica para el Procedo Electoral Federal 2005- 2006.

El incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto destinado para el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución, así como de los acuerdos señalados, es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en promocionales en radio, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los egresos aplicados a la propaganda en radio, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas internas de selección de candidato a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal 2005-2006, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda garantizar las condiciones de equidad en la contienda, siendo que en el caso en estudio

el partido político omite reportar y enterar a la autoridad electoral el gasto generado por 51 promocionales en radio.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cabe señalar, que al tratarse de la revisión de un primer ejercicio de procedimiento interno de selección de candidato, esta autoridad no valorará en la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar la totalidad de los promocionales en radio contratados y transmitidos dentro de los informes detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a dichos procesos internos de selección de candidato.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Revolucionario Institucional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedó señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento multicitado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;

- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en radio dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en radio y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados aplicados al proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para la Elección Electoral Federal 2005-2006 violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El partido político no reportó 51 promocionales en radio transmitidos en el Distrito Federal, situación que impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$613,405,424.52, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **1852** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$86,673.60** (ochenta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.).

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

*“9. De la revisión efectuada al monitoreo de promocionales transmitidos en **televisión**, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes Detallados el gasto generado por 66 promocionales. A continuación se detallan los promocionales en comento:*

CONCEPTO	ASPIRANTE		TOTAL
	EVERARDO MORENO CRUZ	ARTURO MONTIEL ROJAS	
<i>Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.</i>	14	52	66

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el párrafo séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005,

por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante el proceso interno efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 y en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, se observó que el partido no reportó promocional alguno del aspirante Everardo Moreno Cruz. A continuación se detalla las diferencias observadas:

Distrito Federal (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/004/06 y 13 del presente Dictamen).

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	7	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	5	9	14
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	5	9	14

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en el cuadro que antecede, asimismo proporcionara la documentación contable donde se soporte el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en los párrafos primero y séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005..

Adjunto al oficio STCFRPAP/004/06 se envió el Anexo 2 con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales, con los siguientes datos: el canal, fecha de transmisión, hora de transmisión, tipo de promocional y duración de la transmisión.

A lo anterior, fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/004/06 de fecha 13 de enero de 2006 y recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SAF/007/06 de fecha 24 de enero de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se aclara que esos promocionales en televisión observados por esa Autoridad Electoral Federal no fueron reportados en el gasto correspondiente del Informe Detallado, en virtud de que no fueron contratados por (sic) el aspirante, por tal motivo no se cuenta con los elementos suficientes para su inclusión en el Informe Detallado del aspirante. Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional reportará, en su caso, estos gastos en el Informe Anual del ejercicio 2005”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señala que los spots observados no fueron contratados por el aspirante y no cuenta con los elementos para su valorización, el responsable de la propaganda realizada en televisión es invariablemente el partido, por lo cual el gasto correspondiente debió ser registrado en su contabilidad y reportarse en el informe detallado del aspirante Everardo Moreno Cruz los 14 spots en comentario (Anexo 13 del presente Dictamen). Por lo anterior, la observación se considera no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 48 párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8,

inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el párrafo séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Por otra parte, al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante el proceso interno, efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, se observó que el partido no reportó promocional alguno del aspirante Arturo Montiel Rojas. A continuación se detallan las diferencias observadas:

Distrito Federal

CONCEPTO	CANAL			TOTAL
	2	4	9	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	9	5	1	15
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	9	5	1	15
Anexo oficio número STCFRPAP/005/06	8	9	10	
Anexo del presente Dictamen	14	15	16	

León, Guanajuato

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	6 LEÓN	13 LEÓN	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	7	2	9
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	7	2	9
Anexo oficio número STCFRPAP/005/06	11	12	
Anexo del presente Dictamen	17	18 **	

** La observación se subsanó en su totalidad.

Monterrey, N. L.

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	12 MTY.	53 MTY.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	15	15	30
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	15	15	30
Anexo oficio número STCFRPAP/005/06	13	14	
Anexo del presente Dictamen	19	20	

Puebla, Pue.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	6 PUEBLA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	2	2
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	2	2
Anexo oficio número STCFRPAP/005/06	15	
Anexo del presente Dictamen	21 **	

** La observación se subsanó en su totalidad.

Toluca, Edo. De México

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	6 TOLUCA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	2	2
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	2	2
Anexo oficio número STCFRPAP/005/06	16	
Anexo del presente Dictamen	22 **	

** La observación se subsanó en su totalidad.

Cd. Juárez, Chih.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	11 CHIHUAHUA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	2	2
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	2	2
Anexo oficio número STCFRPAP/005/06	17	
Anexo del presente Dictamen	23 **	

** La observación se subsanó en su totalidad.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden, asimismo, proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, además de su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales y en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados y los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Por lo anterior, adjunto al oficio número STCFRPAP/005/06 se enviaron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales con los siguientes datos: canal, fecha y hora de transmisión, tipo de promocional y duración.

De igual forma fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/005/06 de fecha 13 de enero de 2006 y recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SAF/008/06 de fecha 24 de enero de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se aclara que no fueron reportados los promocionales en televisión observados, ni el gasto correspondiente a los mismos en el Informe Detallado, en virtud de que no fueron contratados por (sic) el aspirante; por tal motivo no se cuenta con los elementos suficientes para su inclusión en este Informe. Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional reportará, en su caso, estos gastos en el Informe Anual del ejercicio 2005”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En lo referente a los 8 promocionales transmitidos, la respuesta del partido se considera satisfactoria, toda vez que son promocionales posteriores a la fecha en que declinó el aspirante en comento, razón por la cual la observación quedó subsanada. Sin embargo, es importante destacar que los promocionales transmitidos serán sujetos de verificación en las revisiones que el Instituto Federal Electoral en su facultad de autoridad fiscalizadora realice al partido político (Anexos 18, 21, 22 y 23 del presente Dictamen).

En relación con los 52 promocionales restantes (Anexos del 14 al 17 y del 19 al 20 del presente Dictamen), la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que, aun cuando señala que los spots observados no fueron contratados por el aspirante y no cuenta con los elementos para su valorización, el responsable de la propaganda realizada en televisión es invariablemente el partido, por lo cual debió registrarse en su contabilidad y reportarse en el informe detallado del aspirante Arturo Montiel Rojas. Por lo anterior, la observación se considera no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 48 párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el párrafo séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 del 9 de junio de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.8, inciso a) del referido Reglamento establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición del logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad

El artículo citado en el párrafo anterior tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales y hojas membretadas expedidas por las televisoras, que den certeza y permitan a la autoridad electoral verificar lo que reportan los partidos.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no reportó la cantidad de 66 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos.

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión durante los procesos internos de los aspirantes a candidato al cargo de Presidente de la República y que no fueron reportados por el partido se integran de la siguiente forma:

CONCEPTO	ASPIRANTE		TOTAL
	EVERARDO MORENO CRUZ	ARTURO MONTIEL ROJAS	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	14	52	66

Asimismo, consta en el Dictamen que mediante oficio STCFRPAP/004/06 13 de enero de 2006, recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido que aclarara las diferencias observadas respecto de los 14 promocionales correspondientes a su aspirante Everardo Moreno Cruz, así como que proporcionara la documentación contable donde se soportara el registro del gasto de dichos promocionales y su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales; oficio con el que se le remitió el Anexo 2 con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales, con los siguientes datos: el canal, fecha de transmisión, hora de transmisión, tipo de promocional y duración de la transmisión.

De igual forma, mediante oficio STCFRPAP/005/06 13 de enero de 2006, recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido que aclarara las diferencias observadas respecto de los 60 promocionales correspondientes a su aspirante Arturo Montiel Rojas, así como que proporcionara la documentación contable donde se soportara el registro del

gasto de dichos promocionales y su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales; oficio con el que se le remitieron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales, con los siguientes datos: el canal, fecha de transmisión, hora de transmisión, tipo de promocional y duración de la transmisión.

A lo anterior, fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió los escritos SAF/007/06 y SAF/008/06, ambos de 24 de enero de 2006, en los que manifestó que los promocionales observados no fueron reportados en el gasto correspondiente del Informe Detallado, en virtud de que no fueron contratados por el aspirante y por tal motivo no contaba con los elementos suficientes para su inclusión en el Informe de cada aspirante, agregando que en su caso, reportaría dichos gastos en el Informe Anual del ejercicio 2005.

Derivado de la respuesta del partido y de los elementos aportados a la autoridad fiscalizadora, ésta consideró subsanados 8 promocionales de los 60 observados al aspirante Arturo Montiel, toda vez que son promocionales posteriores a la fecha en que declinó el aspirante en comento; sin embargo los mismos serán sujetos de verificación en las revisiones que el Instituto Federal Electoral en su facultad de autoridad fiscalizadora realice al partido político.

Por lo que hace a los que quedaron sin subsanar, tomando en consideración que el responsable de la propaganda realizada en televisión es invariablemente el partido, éstos debieron ser registrados en su contabilidad y reportados en el Informe detallado de sus aspirantes.

Efectivamente, este Consejo General llega a la conclusión de que aún cuando el partido manifestó que los promocionales observados por la autoridad electoral no fueron reportados en el gasto correspondiente del Informe Detallado, en virtud de que no fueron contratados por los aspirantes y que por tal motivo no contaba con los elementos suficientes para incluirlos en dicho Informe, añadiendo que, sin embargo serían reportados, en su caso, en el Informe Anual del ejercicio 2005; los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización se produjeron

y difundieron durante la campaña interna de selección y beneficiaron a los aspirantes que se indican, pues en todos estos aparecen logotipos, imágenes de los mismos, compromisos, propuestas, mensajes de apoyo, entre otros.

En caso contrario, la manifestación del partido en el sentido de que los promocionales no fueron reportados porque no los contratataron los aspirantes, sería una aceptación expresa del partido respecto de la violación al artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Electoral Federal, constituyéndose en un agravante de la irregularidad que se analiza.

Además, dichos aspirantes resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundieron sus candidaturas para los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas internas de selección, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió elegir de entre los aspirantes al candidato del partido que contendrá en las elecciones federales al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.

Aunado a lo anterior, se realizó un análisis versión por versión de los promocionales observados, independientemente de la plaza, canal y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales que beneficiaban a cada uno de los aspirantes, en los siguientes términos:

SPOTS NO SUBSANADOS

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMÁGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCION DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
PRI/ CORRUPCIÓN POBREZA DESEMPLEO 13 NOV	Soy Everardo Moreno Cruz, Precandidato del PRI a la Presidencia de la República, les pido su apoyo, atajaremos la corrupción, la	SI	Aparece el nombre del precandidato junto al emblema del partido y se identifica	SI	SI Menciona la fecha de elección interna el 13 de noviembre	Habla de atacar problemas como corrupción, pobreza y desempleo.

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES, IMÁGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICIOS A LA CIUDADANÍA
	pobreza, el desempleo, voten por mí el próximo domingo trece de noviembre, soy Everardo Moreno Cruz.		como "Precandidato del PRI a la Presidencia de la República"			
PRI/FAMILIA TRABAJO DISCIPLINA VOCACIÓN	Cada mañana, veo mucha gente incansable que trabaja con pasión para hacer un mejor futuro, gente que sabe el valor de la dedicación y el esfuerzo, por eso mi familia me enseña que el trabajo y la disciplina son la base para enfrentar los retos de la vida, a ellos debo lo que soy, me prepare con perseverancia y corazón, me entregue al trabajo y a lo largo de mi vida he puesto toda mi capacidad para trabajar por la gente, como dirigente político, como alcalde y como gobernador y ahora seguiré dando la batalla por México esta es mi vocación, esta es mi pasión. Con Montiel pongamos a México en marcha.	NO	Aparece lema: "Pongamos a México en Marcha"	NO	NO	El candidato habla de sus obras y virtudes
PRI/ GRANDES OBRAS GENTE CONFIANZA A APOYO	Como Gobernador de un gran Estado hicimos grandes obras, por eso la gente nos volvió a dar su confianza y mi partido gana con amplitud las pasadas elecciones ahora muchos ciudadanos me eligieron en un proceso limpio y democrático para ser el candidato a la Presidencia de México, con tu apoyo y contigo lo vamos a	SI	Aparece lema: "Pongamos a México en Marcha"	NO	NO	El candidato habla de su elección como precandidato

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMAGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
	lograr. Con Montiel pongamos a México en marcha					
PR/NL UNE MÉXICO MARCHA 9OCT ARENA MTY	Es momento de unión y fuerza, Nuevo León se une para poner a México en marcha en la campaña de Arturo Montiel por la Presidencia de la República, este domingo nueve de octubre desde las nueve de la mañana en la arena Monterrey. Con Montiel si ganamos.	NO	Aparece frase "campaña de Montiel a la Presidencia de la República" y el lema: "Con Montiel sí ganamos"	Llama a participar en evento de campaña en Nuevo León	NO	Publicidad de acto de precampaña

Los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició a los aspirantes contendientes en la selección interna del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro de cada aspirante como candidato interno y el día de la elección definitiva correspondiente, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/820/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *"Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006."*

Aunado a lo anterior, en dicho oficio se le comunicó que en cuanto al rubro de gastos en televisión, se estaría a lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, agregando que en que en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, la Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la aplicación de los rubros de egresos dispuestos en el propio oficio, mismos que serían contrastados con la información que se desprendiera de los Informes detallados correspondientes.

Cabe señalar que el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con todas las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión de los tres aspirantes, y el gasto relacionado con los mismos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido Revolucionario Institucional violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los promocionales pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados a las diversas campañas de selección interna de sus aspirantes a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a cada una de las campañas de selección interna de sus aspirantes y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Revolucionario Institucional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico

de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Sin embargo, es de señalarse que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para un proceso electoral federal.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que el número de promocionales transmitidos y no reportados fue de 66, número importante respecto del total de promocionales transmitidos en beneficio de los aspirantes de su contienda interna de selección.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicialmente realizada por la Comisión de Fiscalización.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente reportado y erogado por el partido en su Informe Detallado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número total de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque la sanción no incide en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$613,405,424.52, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de

enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de **3948** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$184,766.4** (ciento ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.